

Qualidad en los dichos años de guerra por don
Pedro Cortes general de las Indias descubiertas
las guerras de su provincia y por
algunas personas han cometido este delito
por no haberse echo cargo del en el informe
mandado dar a las Replicas correspondientes
La Vozon de esta omision y siendo preciso
abenguarla por un fin para arreglar
se considere precisa providencia q
ponga en el mas floreciente estado los Cau-
dals publicos. Deia mandar y mando q
todas las Ciudades Villas y Lugares de esta
Provincia que tuviere el gouernador polanco
y economico de sus propios Reales y Reales
y de sus morales Concayles con visua y pun-
tual reconocimiento de todos los Echos
de alcavalas quinquatas y otras rentas municipa-
les informen con toda exactitud y verdad
y justificacion de pena que suan Casaca-
do sus Capitanes por el Rey de España
y sus morales Concayles tomen y sus

Comienza en la vida en la vida de la vida

En el año de 1714, en el mes de agosto

2.º Juan de Dios de la Cruz, de la Orden de San Agustín

de la ciudad de San Agustín de las Yucas, de la Provincia de Yucatán

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

3.º Juan de Dios de la Cruz, de la Orden de San Agustín

de la ciudad de San Agustín de las Yucas, de la Provincia de Yucatán

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

4.º Juan de Dios de la Cruz, de la Orden de San Agustín

de la ciudad de San Agustín de las Yucas, de la Provincia de Yucatán

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

de la Real Audiencia de Yucatán, de la Real Caxilob

Conjuntamente con el Real Cédula y Separación
partidos de Montazgo para que en ella se
m. puedan cortar agne, o solo la rama, para
hacer Leña para los fines que van expresados,
o en las paradas que se Sazonan Sols Señala
algún numero de Cargas de carbon en Leña a
cada vecino, o en otra forma Selsda, o vende
los troncos inútiles, y la Leña que se produce,
como también el Staderamen que necesitan
para las fabricas, o reparos de sus Casas, Terrazas
y Molinos.

5. Las Cargas de Carbon en Leña han vendido sus
montes conyútes en cada uno de los tres Obispos
contas general, o pocas entranco, o en el
o para la Computación, toda la Leña y tron-
cos dados, o vendidos a sus vecinos durante
el espacio o de mora de cada uno de los tres Con-
tes reales y que se venden o en el

6. Se da la Contas, o poca gral de sus montes con-
juntamente pueden vender en sola una venta, o se venden
cada porción de Montazgo de parte Separado

Segun yendo tiempo en que cada una de las
Concejos llegan a su tiempo, o si benen con la
una, que desde un conu q' nel endro producen sus
montes, concejos, estan, no saronada con espec
Asociacion de Amos

5. Supremacia, metodo, o orden han observado en
la Venia y enajenas. De los troncos en vales
y de la Ena concejos si procediendo tanco y
examen de inteligentes venicos, Carboneros
y Estancieros, y en v' basta publica hacen
do el de m' en el negocio venico; y para la
maion claudas venican copia de las Es.

6. de las tres alm. ultimas
En quantas partidas, o porciones tienen des
tribuidos, y repartidos, y divididos los Conos
Concejos, estos se para cada uno de los años
de la demora, despacio que han de proporcionar
des de un conu q' nel año tener guia de
una partida, o muchas que en cada uno de los
años de la demora, despacio sube en un
buena a ser en un, o como son de mucha
substancia y abundancia de montes q'

Letra de sus mercedes conyugales tuéna, guano, ~~...~~
Corte, época de ~~...~~ a solo ~~...~~ ó mas para
das, ó porciones que lleguen a sacarse en ~~...~~ y
división años =

9.º Si para el modo, en que han crecido las Ventas y
enajenaciones de los terrenos y Casa concejil han
tenido y tienen ordenanza municipal confirma-
da por la Suprema potencia, ó algún especial
Real Cédula, o si por sola costumbre y práctica,
que Valtades y Venasas desque esta con-
templada en el Real Cédula de la Pública. Que enfor-
me de lo contenido en toda puntualidad y brevedad
en el término de diez días y si acaeciere que no
entra se campte, o se ome por brevedad se ha
biere de Subastar, o vender algún Montazgo no
se pague sino en primer término para así mismo
pena de que se déna por nulo y de ningún valor
lo que se ~~...~~ de ~~...~~ de cada uno
que componen ~~...~~ como
particulares aprobados para la Cámara de
fisco de S. M. de ~~...~~ suavito así ~~...~~
de y ~~...~~ ~~...~~ ~~...~~

~~La Ley de...~~

Y conforme a lo que se contiene en el dicho libro de leyes
por el qual manda se guarden y cumplan en todo
como en el se contiene y para hacer notorio a esta
ya persona que se trata con lo que en su fuero
de Comogre y jurisdiccion de Segunda dia y quera
quia en la qual se dirige a practicar las
diligencias sin escusa ni omission y boveda a
tribunal para de cinquenta ducados aplicados
en la forma ordinaria. Lo en fecha a diez
de febrero del mill seiscientos y cinquenta
y seis años. Por mandado de Pedro Sanz
de Ferrando.

Notificacion: En la Villa de Vergara a diez y seis de febrero del mill
seiscientos y cinquenta y seis años por el presente notorio
no a demandado precedente y sumario para
sus efectos en su persona a Miguel Joseph de
Alonso y Zamaluce Alcaide de Vergara. Dada en
la Villa de Vergara a diez y seis de febrero del mill
seiscientos y cinquenta y seis años.
Por mandado de Pedro Sanz de Ferrando.
En la Sala de las Casas del Concejo de la Villa
de Vergara a diez y seis de febrero del mill
seiscientos y cinquenta y seis años. Val. de numero.

Notificacion dada en...

10

Primeros dice que los monjes que tenian en
 el Rey L. Dello Soncedo tanques que
 es para la hacienda de las Petrasmocho =
 otro llamado de Parra de la lancha parra,
 de poblado de Nobles Brabo y parra tanques
 de Nobles y las Petrasmocho = otro llamado de
 Alcorca para la hacienda de Nobles de
 Petrasmocho con algunos que se amagados para
 Brabo = otro llamado de La roncancia de Nobles
 Petrasmocho otro para la hacienda llamado llamado
 de Casas munitas de Nobles Petrasmocho. En el
 qual se han de dar este primer año como diez y
 ochenta que bienen bien para Brabo = otro lo
 llamado llamado de Casan que es de Petrasmocho
 otro llamado de Lepoja tambien de Petrasmocho
 otro otro de Petrasmocho llamado de San otro de
 Nobles y las Petrasmocho llamado de La roncancia =
 otros de Casas paraciones en los parajes llamados
 Equidad y Cruzas, otro Brabo con algunos
 de Petrasmocho en El campo = otros de Petrasmocho
 con el de que la villa se ha apropiado por permitidos

Quia...
en la D^{na} D^{ca} de...
las...
que...

2. Al...
en la Villa...

3. Al...
que...

que se da para el uso de las Caserías y para que se
deben dar a las Indias de los Indios el reducida
a Carbon, o en materia de manteca de cerdo y de
ademas se da a qualquiera indio, o indiana un
litro de manteca de cerdo por las Indias. Con lo que necesitan
para sus cocinas al mismo precio de dos reales cada una
y para otros fines se venden para que se vendan
a Carbon abastecer a las Indias de este pueblo. Siguiendo
algun vecino fabrica Caserías, o en reducida de la
por la consecuencia. y aumento de su verindad
cio solamente venta y quatro reales y lo que
demas se necesitan a vender de nuevo que lo a
precio y declara ser un real para Consta. y

Reales y reales. Indios y Indias se dan
con igual examen a las Indias. Con lo que
se destinan para las cocinas por lo que se venden
en las Indias que se venden. En el fin se venden
al precio en que se remata. India Lena Sazonada
de la montaña de las Indias y Lapaja con la
que se vende se venden en el fin. al mejor

Con el Capitulo antecedente

7.º Septimo: Que el nombrado Benito de Vera Juan
agregado de su cargo y dotación suada de leudo
con un esta y esta y a informado el liberto de que tiene
esta. Y ella una denda a qui quisió despus de
echo el repartimiento y venta de minas en
entra la forma y trono en un tal, en la forma
que dice el Cap.º precedente se reconozca que
al algun otro trono en un tal, que pide un vez
para su Cocina remonta un pago que regula
el precio justo y esse paga el Comprador al theso-
rero de la V.ª. No se pueden sacar Copias de

Cap.º de minas de minas por no haver proveydo
de otra cosa. Sin embargo la ordenada que el Cap.º de
Huentanm. de al Depositione un testimonio
de los mineros de que vale para las Cobranzas

Yo y Verificas. de sus minas.

8.º Octavo: Que el nombrado de minas de minas
de lo que queda ya informado se reparta a qui que el
liberto de un elegui esta distribuido en un tal
años de de minas en quatro, o cinco y lo met
conforme de la ordenada en un tal.

3. Anuncios: Tula villa de San Juan de los Rios

Real y Supremo Consejo de Indias
despachada en tomo de 17 de Mayo de 1763
y treinta y quatro en confirmacion de varios
acuerdos echos por ella y segun el docum. to de
la Verdad al precio y forma suso ha-

In quanto pueden informar sus actuales Con-
tituientes en ella a saber y no de Jhesus de mi de
tecientos y Cinquenta y seis = Miguel Joseph de
Olaso y humalabe = Don Fernando Sues. de Aumontan =
Lorenzo de Aumontan Sanja =

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

to
ms

9. Answers: Part 1

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



D. PEDRO CANO,
y Mucientes del Consejo de
S. M. en el Real, y Supre-
mo de Navarra, y Corregi-
dor de esta Provincia de
Guipuzcoa.

Hago saber à *la N. y S. Villa de*
Bergara y à su Escribano de
Ayuntamientos, que el tenor de
un Auto por mi proveido, y de las
tres Reales Ordenes, que en él se
citan son como se sigue:

Don Phelipe por la gracia de Dios,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusa-
lén, de Navarra, de Granada de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de
Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia,
de Jaén, Señor de Vizcaya, y de
Molina, &c. A Vos el nuestro Cor-
regidor de la Provincia de Guipuzcoa,
Salud, y Gracia: Sabed, que ante los
del nuestro Consejo se halla pendiente
instancia de la Villa de Zumarraga, so-
bre concession de facultad para la ven-
ta de una Caseria, Molino, y sus
pertenencias; y con su producto re-
dimir los Censos, que contra sí tie-

*Real Cedula, que
ordena, no se
pueda tener
cantidad algu-
na à censo so-
bre los propios,
y rentas de los
pueblos, sin ex-
presa facultad
del Consejo
Real.*

A

ne,

ne, en la qual de nuestra Orden se han hecho varias diligencias, y informe por el Licenciado Don Juan de Arriaga vuestro Theniente, del qual resulta; que los mencionados Censos estan impuestos sin Real facultad nuestra, por decirse haver sido uso, estilo, y costumbre en essa Provincia el ejecutarlo sin ella: Visto todo por el nuestro Consejo teniendo presente el perjuicio, que pueda resultar à los Pueblos, de que à nombre de Villas, y sus Concejos con hipoteca de sus propios sin que preceda Real facultad con conocimiento de causa, y sin para que deban imponerse, en inteligencia de lo que se dijo por el nuestro Fiscal, por auto, que proveyeron en diez y siete de este mes entre otras cosas se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos, que siendos presentada esta nuestra Carta hagais notificar à las Justicias de todos los Pueblos de essa Provincia, que en adelante *no tomen ni puedan tomar à Censo con ningun motivo, ni pretexto por urgente que sea, cantidad alguna, sin expressa facultad nuestra*, apercibiendoles que de contravenir à ello se procederà à lo que huviere lugar por Derecho, y luego à la redempcion del Censo, que se impusiere, de los propios bienes,

nes de las Justicias, y Capitulares: à cuyo fin, y para que en todo tiempo conste se anote, y ponga esta Orden en los Libros de sus Ayuntamientos, que así es nuestra voluntad: Y Mandamos pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedis para la nuestra Camara à qualquier Escribano lo notifique à quien convenga: y de ello de Testimonio. Dada en Madrid à diez y ocho de Marzo de mil setecientos y treinta y nueve años Don Joseph de Castro. = Don Antonio Francisco Aguado. = Don Joseph de Bustamante, y Loyola. = Licenciado Don Francisco de Quincoces. = Don Juan Francisco de la Cueva. = Yo Don Ramon de Barajas, y Camara Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A Vos el nuestro Corregidor de la M. N. Y M. L. Provincia de Guipuzcoa, Salud, y gracia: Yà sabeis, que por Provi-
sion

*Real Cedula,
que ordena se
cumpla en todo
con el contexto
de la anterior.*

4
sion de los del nuestro Consejo de diez
y ocho de Marzo del año pasado mil
setecientos treinta y nueve se os mandò
hiciesséis notificar de nuestra Orden, la
que quedasse, y se pusiesse en los Libros
de sus Ayuntamientos à las Justicias
de todos los Pueblos de essa Provin-
cia, que en adelante no tomassen, ni
pudiesen tomar à Censo, con ningun pre-
testo por urgente que fuesse, cantidad al-
guna sin obtener para ello expressa facul-
tad nuestra, con apercivimiento de que en
caso de contravencion se procederia à lo
que huviesse lugar por Derecho, y lue-
go à la redempcion de el Censo, que
se impusiesse de los propios bienes de
la Justicia, y Capitulares: despues de
lo qual en el dia treinta de Enero pro-
ximo, Juan Joseph de Manglano en
nombre de Don Joseph Francisco de
Vicuña, y Don Juan Ignacio de Af-
tigarraga vecinos de las Villas de Se-
gura, y Ydiazaval en essa Provincia,
acudiò al nuestro Consejo haciendo ex-
pression de lo antecedente, y que en
su contravencion, y de las demás
Leyes de estos Reynos la Justicia, Ca-
pitulares, y vecinos de la dicha Villa
de Ydiazaval en nombre de ella, y
hipotecando sus propios, y rentas en
virtud de poder que otorgaron por Testi-
monio de Lucas Antonio de Burinaga Es-
cribano Real, y del numero de la de
Villa-

Villafranca en tres de Julio de el pasado à favor de Don Joseph de Abendaño Regidor, que à la sazón era, se avia propassado de su espontanea voluntad à tomar à censo redimible, sin facultad nuestra, del Convento de Religiosas Agustinas de la de Hernani doscientos ducados de plata que hacen treientos de Vellon, como resultaba de la Escritura otorgada, que presentaba, y conspirando à vulnerar las ordenes de el nuestro Consejo, y Leyes del Reyno, mayormente quando se les hizo notorio en veinte y ocho de Julio de el mismo año de que no podian alegar ignorancia, y intentaban en menosprecio de ellas tomar nuevamente otros, para que de este modo se hallassen los propios, y rentas de la Villa menoscavados, y sus vecinos sugetos à la Contribucion de los reditos, y no siendo justo su tolerancia; nos pidió, y suplicó, que en fuerza de dichos instrumentos fuessemos servido mandar, que luego, y sin la menor dilacion en consecuencia de la providencia del nuestro Consejo, se redimiessse, y libertasse à los propios de la citada Villa de Ydiazaval de dicho Censo de doscientos ducados de plata à costa de los bienes de la Justicia, y Capitulares de su causante, que por menor se enuncia-

B

ban

6
ban en la citada Escritura yajo las multas, y apercivimientos convenientes. Y vistos por los del nuestro Consejo con los testimonios presentados, antecedentes referidos, y lo que en inteligencia se dijo por el nuestro Fiscal, por auto que prveyeron en veinte y uno del corriente, se acordò expedir esta nuestra Carta *por la qual os mandamos*, que siendoos entregada veais la Real Provision, de que queda echa mencion, dada, y librada por los del nuestro Consejo en el citado dia diez y ocho de Marzo del año passado mil setecientos, y treinta y nueve, *y la guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, y cumplir en toda sin contravenirla con pretexto alguno*. Y en su virtud harèis se tilde, y borrar de la escritura de Imposicion del Censo de los doscientos ducados de plata, que se refiere, la hipoteca, y obligacion de los bienes de la nombrada Villa de Ydiazaval, el qual queremos sea, y se entienda asi en el principal como sus reditos contra los bienes de los sujetos que otorgaron el poder para su imposicion, y en el caso de haverse pagado algunos de los caudales de propios de la misma Villa, harèis se le restituian luego incontinenti por los mismos sujetos, con
de-

declaracion que hacemos, que el dicho
Censo ha de quedar subsistente solo pa-
ra con las personas, y bienes, de los
que otorgaron el poder para su impo-
sicion mancomunados con exclusion de
la Villa, y sus propios para con quien
queda cancelada la dicha Escritura; Y
asimismo os mandamos que nuevamen-
te volvais a hacer saber a todas las
Villas, y Concejos de esta Provincia
la precitada providencia de el nuestro
Consejo de diez y ocho de Marzo de
setecientos treinta y nueve, y de ha-
ver practicado uno, y otro, deis
cuenta a los de el, por mano de el
infraescrito Escribano de Camara, pa-
ra en su vista proveer, que asi es
nuestra voluntad. Dada en Madrid a
veinte y tres de Febrero de mil se-
tecientos y quarenta y tres. = El
Cardenal de Molina. = El Marques de
Lara. = Doctor Don Bartolome de
Henao. = Don Bernardo Santos Calderon de la Barca. = Don Joseph de Bufi-
tamante, y Loyola. = Y Don Ramon
de Baraxas, y Camara Secretario de Ca-
mara del Rey nuestro Senor la hizo
escribir por su mandado. Con acuerdo
de los de su Consejo. = Registrado Jo-
seph Ferron. = Ehemiente de Chanciller
mayor Joseph Ferron. = el omes
obn. Don Fernando por la gracia de
-1171 Dios

*Real Cedula,
que ratifica las
anteriores: y loa,
y aprueba lo
obrado, y ex-
puesto por el Se-
ñor Corregidor.*

*Representa-
cion.*

Dios Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon de las dos Sicilias, de Jerusalem,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallo-
ca, de Sevilla de Cerdeña, de Cor-
dova, de Corcega, de Murcia, de
Jaen, Señor de Vizcaya, y de Mo-
lina, &c. *A Vos el nuestro Corre-
gidor* de la Provincia de Guipuzcoa,
Salud, y gracia: Ya sabeis que en
seis de Octubre del año pasado de mil
setecientos y cinquenta y cinco, hi-
cisteis al nuestro Consejo la represen-
tacion del tenor siguiente. = M. P. S.
Señor: Teniendo presente, que las Re-
publicas son felices si hay buen go-
bierno en la administracion de sus ren-
tas, y que me avisan esta obligacion,
repetidas Leyes de el Reyno, el
Fuero de esta Provincia, los autos acor-
dados de V. A. la instruccion de Cor-
regidores, y las dos recientes Reales
Cedulas de treinta y nueve, y qua-
renta, dirigidas à mi antecessor Don
Francisco Herrera, y Quintanilla, que
van à el numero primero, pasè à li-
brar Auto en veinte y dos de Enc-
ero para que todas las Villas, y Lu-
gares presentassen las cuentas de los
ultimos cinco años en este Tribunal
como lo representè à V. A. en veinte y
ocho de Febrero pasado suplicando
ren-

rendido providencias , que considera-
ba precisas à el acierto , y le assegu-
raba si se dignaba V. A. librarlas , y
tuve la honra passasse este expediente à
el Fiscal de V. A. la experiencia me ha
hecho ver quan precisa era providencia,
y se me hace suave el trabajo de ajustar
las cuentas de cien Republicas por la
utilidad , que me prometoles redunda
pues ya se ven muchos Censos redi-
midos, cobrados varios alcances , que
corrian entre Theforeros , y particula-
res , con ellos reparados caminos , Moli-
nos , Ferrerias , y otras Oficinas preci-
sas he dado regla à lo futuro de li-
bramientos , recibos , y modo justi-
ficativo de ajustar , y distribuir parti-
tidas para evitar confusiones , que
causaba la poca experiencia de Labra-
dores mal instruidos , y que hasta aho-
ra no avian tenido recuerdos de el Tri-
bunal viviendo persuadidos , que el fondo
publico podian distribuir à su arbitrio
como si fuera propio : Por lo que he
procedido en estos Pueblos con suavi-
dad , y solo las Costas como particula-
res les avisa el descuido : general ha si-
do el de censos cargados sin facultad
de V. A. no igual en sisas , y Adealas
en aquellos he llevado la regla de aprobar
virtualmente los Impuestos , antes de
los años de treinta y nueve , y quarenta

C

por

10
porque parece lo insinuaba V. A. en
sus dos Reales Cédulas: desde estas ar-
reglandome à sus providencias, he he-
cho cancelarlos à favor de las Republi-
cas, y cargarlos à los que sin Real
permiso los impusieron, siendo de su
cuenta los reditos por la falta de obe-
diencia: he observado, que muchos
Pueblos han tenido, solo este defecto
porque su destino ha sido dirigido à el
Bien Publico, ya en obras, ya en re-
paros utiles de fincas, como se servirà
V. A. mandar ver por los testimonios
numero segundo, que passo à V. A.
por si se digna aprobarlos, sirviendoles
de castigo el pesar de saber V. A. la
inobservancia de su orden, y el interes
al de la satisfaccion de reditos corri-
dos hasta la aprobacion: en el mismo
caso contemplo las Republicas, que fal-
tan por ver sus cuentas, que las mas
se hallan concluidas, y espero lograr su
breve despacho: Señor, mi deseo es
evitar à V. A. estos negocios, quando
mayores de la Monarquia le llaman la
atencion, y librar à los Pueblos de re-
petidos dilatados recursos, sujetando
este sincero ofrecimiento à las superio-
res ordenes de V. A. que sabrà provi-
denciar las mas acertadas en utilidad de
estos naturales. Nuestro Señor guarde la
Catholica Real Persona de V. A. los
mu-

muchos años, que la Christiandad necesita: Azcoitia, y Octubre seis de mil setecientos y cincuenta y cinco: M. P. S. à L. P. de V. A. Don Pedro Cano y Mucientes. *Y vista por los de nuestro Consejo con los antecedentes à lo referido tocantes, y lo que en inteligencia de todo se dijo por el nuestro Fiscal por Auto, que probeyeron en cinco de Noviembre del año proximo pasado de mil setecientos y cincuenta y cinco, se acordò expedir esta nuestra Carta, por la qual aprobamos en todo, y por todo lo practicado por vos, segun se expresa en la representacion, que va inserta: Y os mandamos continueis con el zelo, y aplicacion, que aveis empezado hasta concluir este trabajo, quedando el nuestro Consejo satisfecho de vuestros justos, y arreglados procedimientos: Y que en la redencion de el Censo de cien ducados impuesto sin facultad nuestra por la Villa de Belaunza, cuyo Capital se mandò redimir de los fondos, que paraban en el Tesorero à costa de los vecinos, que le fundaron como particulares, respecto de que se tomaron para la compra de un Castañal, que es util à dicha Villa, mediante exceder sus frutos à los reditos de el, confirmamos tambien la providencia dada para su redencion, con la*

Decreto, que aprueba en todo, y por todo la representacion.

calidad, que sea con fondos de la citada Villa, quedando el Castañal como propio de ella, y solo las Costas de la re-dencion sean de la responsabilidad de el Ayuntamiento, que tomó el expressado Censo: Asimismo dissimulamos el exceso cometido por las Republicas de esta dicha Provincia, que han tomado censos despues del año de mil setecientos treinta y nueve, y su Capital le han convertido en beneficio comun, siendo del cargo de este la satisfaccion de sus reditos, apercibiendolos severamente, que en adelante no tomen Censo alguno sin preceder facultad nuestra, pues se les tratara con el mayor rigor, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à quince de Enero de mil setecientos y cincuenta y seis. = Diego Obispo de Cartagena. = Don Andrés Valcarcel. = El Marqués de Puerto-nuevo. = Don Isidoro Gil de Jaz. = Don Joseph de Aparicio. = Yo Ramon de Baraxas, y Camara Secretario de Camara del Rey nuestro Señor la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada Don Lucas de Garai. = Theniente de Chanciller mayor Don Lucas Garai.

Auto, mandando se impriman las tres anteriores Cedula, y que fehacientes se pasen egemplares à los respectivos Pueblos del Corregimiento para su observancia.

En la Villa de Azcoitia à veinte y seis de Enero de mil setecientos y cincuenta y seis, el Señor Don Pedro Ca-

no,

13

no, y Mucientes del Consejo de S. M. en el Real de Navarra, y Corregidor de esta Provincia de Guipuzcoa, Juez Subdelegado de impresiones, y libros, por lo tocante al distrito de ella por el Señor Don Juan Curiel Caballero del Orden de Calatrava de los Consejos Supremos de S. M. en el Real de Castilla, y General Inquisicion, Superintendente General, y Juez privatibo de la Comision de impresiones, y libros en estos Reynos, con inibicion de los demás Consejos, Chancillerias, Audiencias, Jueces, y Justicias de ellos: dijo, que à representacion de su Señoria se han dignado los Señores del Supremo Consejo de Castilla expedir la Real provision precedente, su fecha quince del corriente dissimulando el exceso cometido por varias Republicas de esta Provincia, en que han tomado Censos despues del año de mil setecientos treinta y nueve, y su Capital le hubiessen convertido en beneficio comun siendo del cargo de este la satisfaccion de sus reditos, y apercibiendoles severamente, para que en adelante no tomen Censo alguno sin preceder la Real facultad correspondiente, aprobando en todo, y por todo lo practicado por su Señoria, segun se expresa en la Representacion inserta, y mediante comprende esta gracia, y man-

ob

D

dato

dato generalmente à todas las Republicas de esta M. N. Proyincia, y sin embargo de haverseles notificado las Reales Cédulas, y ó Provisiones despachadas en razon de Censos los años de mil setecientos treinta y nueve, y quarenta y tres, para que mejor se configa la puntual observancia de las Supremas determinaciones, y no se alegue ignorancia en ningun tiempo, mandaba, y mandò se impriman las tres Reales Provisiones, y este Auto, y quedando las originales en el Archivo del Tribunal à custodia de Ignacio de Vicuña. Escribano mas antiguo de él, se dirijan las Copias, ó exemplares en manera, que hagan fe à todas las Republicas, y los Escribanos de Ayuntamientos de ellas les notifiquen en pleno Concejo à los Vecinos: y hecho pongan un traslado de todo en el Libro corriente de Decretos, y el mismo impresso en el Archivo de cada Pueblo, y de averlo executado, así remitan testimonio à poder del mencionado Vicuña dentro de treinta dias al del recibo del pliego, pena de à cincuenta ducados: y así mismo se ponga en cada uno de los quatro officios de este Tribunal un exemplar, para que los Escribanos, que regentaren tengan presente lo así refuelto; y por este su Auto así lo mandò,

dò , y firmò. = Don Pedro Cano , y
 Mucientes. = Ante mi Juan Bautista
 de Landa. = Y en conformidad de el
 Auto suso inserto libré el presente para
 su cumplimiento , y de las Reales Pro-
 visiones , que van insertas. Fecho en
 la Villa de Azcoitia a ~~ante~~ de Fe-
 brero de mil setecientos y cincuenta y
 seis.

Don Pedro Cano
 y Mucientes

Ante mi
 Pedro de Armanio

Mandamiento para el cumplimiento de tres Reales Provisiones,
 y un Auto.